



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2022

Juez	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00071-00
Demandante	:	WILLIAM OSWALDO BURGOS URBINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante apoderado judicial, **William Oswaldo Burgos Urbina, Andrea Ximena Manquillo Pizo, María Marleny Urbina Ceballos, Manuel Oswaldo Burgos Urbina, Valeria Burgos Manquillo, Harold Andrés Burgos Klinger, Angie Julieth Burgos Klinger, Jaiber Baldemar Urbina, María Rosalina Urbina, Edith Johanna Burgos Urbina, Claudia Maritza Burgos Urbina, Maira Alejandra Burgos Urbina, Ernestina Ceballos de Urbina, Aura Marina Urbina y Jorge Rafael Burgos de la Cruz** solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 20 de enero de 2016, bajo el número de radicado 11001333603620130028400 y confirmada el 21 de septiembre de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "B" donde se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman los siguientes documentos:

- Sentencia emitida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, el 20 de enero de 2016, al interior del expediente 11001333603620130028400 por la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (folios 29-61, archivo demanda, expediente electrónico).
- Sentencia del 21 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B al interior del expediente No. 11001333603620130028400, que adicionó y modificó la sentencia de primera instancia 21 de septiembre de 2016 (folios 62 - 14, archivo demanda, expediente electrónico). Esta sentencia cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2016.

4. Consideraciones

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado de **William Oswaldo Burgos Urbina, Andrea Ximena Manquillo Pizo, María Marleny Urbina Ceballos, Manuel Oswaldo Burgos Urbina, Valeria Burgos Manquillo, Harold Andrés Burgos Klinger, Angie Julieth Burgos Klinger, Jaiber Baldemar Urbina, María Rosalina Urbina,**

Edith Johanna Burgos Urbina, Claudia Maritza Burgos Urbina, Maira Alejandra Burgos Urbina, Ernestina Ceballos de Urbina, Aura Marina Urbina y Jorge Rafael Burgos de la Cruz, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

4.3. El artículo 114 del CGP, frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del CGP dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. Caso Concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, el apoderado de **William Oswaldo Burgos Urbina, Andrea Ximena Manquillo Pizo, María Marleny Urbina Ceballos, Manuel Oswaldo Burgos Urbina, Valeria Burgos Manquillo, Harold Andrés Burgos Klinger, Angie Julieth Burgos Klinger, Jaiber Baldemar Urbina, María Rosalina Urbina, Edith Johanna Burgos Urbina, Claudia Maritza Burgos Urbina, Maira Alejandra Burgos Urbina, Ernestina Ceballos de Urbina, Aura Marina Urbina y Jorge Rafael Burgos de la Cruz** solicitó la ejecución de las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 21 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, por medio de la cual se adicionó y modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás, la sentencia del 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del Medio de Control Judicial promovido por WILLIAM OSWALDO BURGOS URBINA Y OTROS contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, bajo el radicado No. 11-001-33-36-036-2013-00284-00.

El Despacho observa que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2016 al interior del proceso con radicación 11001333603620130050800, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual se adicionó y modificó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás, la sentencia del 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR el numeral SEGUNDO, de la sentencia de primera instancia del 20 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, de la siguiente forma

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A favor de WILLIAM OSWALDO BURGOS URBINA:

Por daño moral. La que corresponda a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por daño a la salud. La que corresponda a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado futuro (sic) la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y un pesos con un centavo (\$64.662.391,1) (sic)

- *Para los señores ANDREA XIMENA MANQUILLO PIZO, MARÍA MARLENY URBINA CEBALLOS, MANUEL OSWALDO BURGOS URBINA, en calidad de compañera permanente y padres del afectado respectivamente, y para la menor VALERIA BURGOS MANQUILLO, la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.*
- *Para los señores HAROLD ANDRÉS BURGOS KLINGER, ANGIE JULIETH BURGOS KLINGER, JAIBER BALDEMAR URBINA, MARÍA ROSALINA URBINA, EDITH JOHANNA BURGOS URBINA, CLAUDIA MARITZA BURGOS URBINA y MAIRA ALEJANDRA BURGOS URBINA, hermanos del afectado, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.*
- *Para los señores ERNESTINA CEBALLOS DE URBINA, AURA MARAI (sic) URBINA Y JORGE RAFAEL BURGOS DE LA CRUZ, abuelos del lesionado, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos, por concepto de daño moral.*

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: las sentencias proferidas al interior del proceso 11001333603620130028400, en la medida que dichas decisiones contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto en la misma es posible determinar el valor que pretende ser ejecutado, a cargo de quién se encuentra la facultad de exigir el pago y de dar cumplimiento, y desde cuándo se hizo exigible.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, la decisión de segunda instancia **cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2016** (folio 121, archivo demanda, expediente electrónico). Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo, en la forma que se considera legal.

Consta en el expediente que el apoderado del ahora ejecutante realizó solicitudes a la Entidad ejecutada, solicitando el pago efectivo de la condena judicial en comento, a través de escrito del 6 de abril de 2017, cumpliendo los requisitos para la gestión del pago de esta condena (folios 1-4, archivo demanda, expediente electrónico).

En consecuencia con lo descrito, en relación con la solicitud de intereses moratorios, se tiene que la parte interesada solicitó el cumplimiento de la obligación el 6 de abril de 2017, encontrándose extemporánea de conformidad con el artículo 192 del CPACA, en la medida que no fue presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. Por ende, cesó la causación de intereses desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de abril de 2017, fecha en la que se acreditaron todos los requisitos exigidos por la ejecutada; en este sentido, se negará el reconocimiento de intereses en este lapso.

Dado que la parte demandante también solicitó el reconocimiento de la suma ordenada por concepto de costas dentro del proceso 110013336036201300284, es de precisar, frente a dicha suma, que el Despacho no encuentra procedente librar mandamiento en tal sentido, toda vez que, pese a que la sentencia reconozca una suma por tal concepto, lo cierto es que para la reclamación de las mismas resulta indispensable contar con la liquidación de las

costas y agencias en derecho, el auto que las aprobó y la notificación y ejecutoria del mismo, sin que se advierta en el plenario que a la fecha se hubiere practicado por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho en el presente asunto, razón por la que se le ordenará la práctica de la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILLIAM OSWALDO BURGOS URBINA, ANDREA XIMENA MANQUILLO PIZO, MARÍA MARLENY URBINA CEBALLOS, MANUEL OSWALDO BURGOS URBINA, VALERIA BURGOS MANQUILLO, HAROLD ANDRÉS BURGOS KLINGER, ANGIE JULIETH BURGOS KLINGER, JAIBER BALDEMAR URBINA, MARÍA ROSALINA URBINA, EDITH JOHANNA BURGOS URBINA, CLAUDIA MARITZA BURGOS URBINA, MAIRA ALEJANDRA BURGOS URBINA, ERNESTINA CEBALLOS DE URBINA, AURA MARINA URBINA Y JORGE RAFAEL BURGOS DE LA CRUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- *A favor de WILLIAM OSWALDO BURGOS URBINA:*

Por daño moral. La que corresponda a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2016.

Por daño a la salud. La que corresponda a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2016.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y un pesos con un centavo (\$64.662.391,01)

- *Para ANDREA XIMENA MANQUILLO PIZO, MARÍA MARLENY URBINA CEBALLOS, MANUEL OSWALDO BURGOS URBINA y para VALERIA BURGOS MANQUILLO, la suma de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2016, a favor de cada uno de estos.*
- *Para los señores HAROLD ANDRÉS BURGOS KLINGER, ANGIE JULIETH BURGOS KLINGER, JAIBER BALDEMAR URBINA, MARÍA ROSALINA URBINA, EDITH JOHANNA BURGOS URBINA, CLAUDIA MARITZA BURGOS URBINA y MAIRA ALEJANDRA BURGOS URBINA, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2016, a favor de cada uno de estos.*
- *Para los señores ERNESTINA CEBALLOS DE URBINA, AURA MARINA URBINA y JORGE RAFAEL BURGOS DE LA CRUZ, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2016, a favor de cada uno de estos.*

Así mismo, se libra mandamiento de pago a favor del ejecutante por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas anteriormente, desde cuando cobró ejecutoria la decisión del 21 de septiembre de 2016, **exceptuando el período comprendido 30 de diciembre de 2016 hasta el 6 de abril de 2017**, conforme a las consideraciones de la presente providencia, y hasta cuando se efectúe el pago total, a la máxima tasa autorizada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Córrase traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado y a los correos electrónicos

javi-movar1@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JHON JAVIER MOPAN TIQUE, en los términos del poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Por secretaría del Despacho, se ordena dar cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de enero de 2016, esto es, liquidar las costas dentro del proceso 11001333603620130028400.

OCTAVO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f9955676508c4d479c461484fd29a19b24445e40334541ad53792ab3e2c92**

Documento generado en 02/05/2022 04:26:04 PM

¹ Correo de notificaciones judiciales zmladino@procuraduria.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>